



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 004

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16/02/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20200027400	N.R.D.	LILIANA RODRIGUEZ ARAMBULO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027500	N.R.D.	JOSE LUIS PALENCIA LUNA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027600	N.R.D.	LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027800	N.R.D.	ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027900	N.R.D.	KATHERINE TINOCO SEGURA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028000	N.R.D.	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	INADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028100	N.R.D.	LINA ANGELY CHICUE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028200	N.R.D.	MARIA ANGELA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200028300	N.R.D.	CLARA INES REYES REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	ADMITE DEMANDA	15/02/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 16 DE FEBRERO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00274 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTE: LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027400

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y lirodriguez132@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LILIANA RODRÍGUEZ ARAMBULO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 16-17/63)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00274 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b3fc938df9894a17cac5878a5983f69e7091be7d6a103117c4f8b559ed6fbd5
Documento generado en 15/02/2021 08:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 16-17/63)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00275 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTES: JOSE LUIS PALENCIA LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027500

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por JOSE LUIS PALENCIA LUNA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00275 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com; jojaelepalcencia@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b335b7eee425d35e7b5a1a954ae084cb318bc3cfa0432d35b71b22a3f8ef799**
Documento generado en 15/02/2021 08:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

² Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00276 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTES: LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027600

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y capera1970@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00276 00

apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DemandaYAnexos” (páginas 15-16/30).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a299f9b685955691da58a978225e5c459c5a0465c5c50077ac56aa151a1fb8

Documento generado en 15/02/2021 08:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00278 00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA RAMÍREZ BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027800

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y adriramirez74q@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ADRIANA MILENA RAMÍREZ BASTIDAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00278 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260567b69d336f691e8de9fc131265405e7edb8c03e598d11933d72f52deaa1**

Documento generado en 15/02/2021 08:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00279 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTE: KATHERINE TINOCO SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027900

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y kitusaya18@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **KATHERINE TINOCO SEGURA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00279 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbb68f01abbf5a7f3d61bb8201bcd6fda44f795dc014a2f26d1549888f0107d

Documento generado en 15/02/2021 08:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00280 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTES: CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028000

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

i) No cumplimiento del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no se observó lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, en la medida que se presentan tres (3) demandantes, que se sustentan en supuestos facticos y probatorios independientes.

Resulta pertinente recordar sobre la acumulación de pretensiones se atiende a lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P. que al tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Por lo que en el presente caso se avizora que se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones, al incluir a varios demandantes en una misma demanda, pero se debe estudiar si se cumplen con los requisitos enunciados para tal acumulación, los cuales son: que las pretensiones **provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.**

El Honorable Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección “A”, con el Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 18 de octubre de 2007 bajo la radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), determinó:

*“Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues **en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00280 00

relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

(...)

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada una de las peticionarias, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

(...)

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. (Negrita y subrayado fuera de texto).

La misma corporación en sentencia del 12 de noviembre de 2014¹ lo dilucidó así:

“Nótese entonces que el demandante ha acumulado en su demanda pretensiones contra dos demandados con fundamento en los contratos que celebró con cada uno de ellos, o, lo que es lo mismo, ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

*Pues bien, de manera inmediata se evidencia la indebida acumulación de pretensiones porque estas tienen una **causa diferente** como lo es cada vínculo contractual que separada y singularmente ata a cada uno de los demandados con el demandante, circunstancia ésta que determina además que **no versen sobre el mismo objeto** pues cada pretensión versa sobre las prestaciones o consecuencias del respectivo vínculo contractual y por ende sólo atinentes al correspondiente contratante demandado.*

2

*Tampoco puede decirse que las varias pretensiones estén en **relación de dependencia**, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.*

*Finalmente, las varias pretensiones aquí acumuladas contra los varios demandados **no deben servirse de las mismas pruebas** porque siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne, la única prueba admisible es el escrito que lo contiene y sólo éste, razón por la cual el documento en el que está contenido uno de los contratos no le sirve de prueba al otro en orden a comprobar su celebración, las obligaciones derivadas de él, el cumplimiento o incumplimiento de ellas, etc.”*

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se generó con la omisión de la respuesta a la petición de fecha 04 de junio de 2019, por el que se negó la existencia de relación laboral alguna con los docentes hora catedra, así como el reconocimiento y pago de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación de servicios prestados, reajustados e indexados.

Al realizar el estudio de los requisitos mencionados en párrafo anterior, en el sub lite se observa que la controversia no proviene de la misma causa, como quiera que, si bien los demandantes se tratan de docentes catedráticos de la Universidad Surcolombiana, el hecho constitutivo de la presente controversia es su vinculación, la que varía según el valor de las horas laboradas y reconocidas, lo que exigiría, en caso de accederse a la nulidad del acto acusado, un análisis y ponderación distinta. Y que de paso conlleva a que el objeto sea disímil respecto del caso de cada demandante pues las pretensiones económicas tienen una connotación diferente según el valor hora reconocido.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia del 12 de noviembre de 2014, radicación 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00280 00

Fuera de ello, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia entre sí, pues la prosperidad de las pretensiones de alguna de los demandantes, nada incide en las resultas de lo que pretendido por las demás. Tan es así, que nada impedía que fueran interpuestas demandas por separado.

Finalmente, el presente medio de control no se vale de las mismas pruebas, pues aun cuando el acto administrativo que se demanda (acto ficto) se produjo por la no respuesta a la petición de fecha 04 de junio de 2019, ello por si solo no supe el requisito que la ley exige, al tratarse de situaciones jurídicas diferentes. Además, entre los anexos de la demanda, reposan como pruebas documentales constancias de liquidación de prestaciones sociales para cada uno de los demandantes²; y entre las pruebas oficiosas solicitadas se encuentra la hoja de vida y antecedentes administrativos de cada uno de los demandantes³.

Con todo, no existe posibilidad de realizar el análisis de la configuración de los elementos de contrato realidad que se pretende de una manera colectiva.

En consecuencia, se tiene que frente a cada parte existe una condición jurídica independiente y no existe identidad en la causa y las afecta a cada una de ellas individualmente consideradas y no de manera colectiva. Ni identidad en el objeto, porque el restablecimiento que los demandantes persiguen es diferente al depender de las circunstancias personales de cada uno, es decir, lo que pretende una para sí no constituye el mismo objeto perseguido por otro de los demandantes, y en el evento de prosperar las pretensiones produce efectos individuales.

En este orden de ideas, le corresponderá a la parte actora separar para cada demandante su respectiva demanda individual, así como sus anexos.

ii) Fuera de lo anterior, se observa incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en la medida que no fue arrimada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, máxime cuando en el sub judice no se pretende el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social.

iii) De otra parte, evidencia el Despacho que la prueba solicitada en la demanda y enlistadas en el capítulo de pruebas solicitadas al Despacho⁴ es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

iv) Finalmente, se aprecia la desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 20201 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Sobre el cumplimiento de tal previsión, se aprecia el envío simultaneo a la cuenta repartoadtivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co así como notificacionesjudiciales@usco.edu.co, no así respecto del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 19-21)

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 13)

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 13)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00280 00

Conforme lo que precede, corresponderá a la parte actora subsanar las falencias advertidas, resultando preciso que se envíe un escrito de demanda distinto para cada demandante, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059bc9225ab4af73b2b0a5b41688a685631200c525ac0a0b19059d37d9c9df8b

Documento generado en 15/02/2021 08:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00281 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTES: LINA ANGELY CHICUE ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028100

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **LINA ANGELY CHICUE ORTIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y angelina4569@hotmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00281 00

apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DemandaYAnexos” (páginas 15-18/34).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d922da5b0ac034a30a00ce5407dbfa4328e58b3bb0b2924da3358e25afc384

Documento generado en 15/02/2021 08:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00282 00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028200

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y mariaangelarodriguez12@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00282 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161a614fb39a758ca6bf96ca826a97c2b4443d634e423a73661c176a82af030**

Documento generado en 15/02/2021 08:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00283 00

Neiva, 15 de febrero de 2021

DEMANDANTE: CLARA INES REYES REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028300

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y clarasofi7261@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CLARA INES REYES REYES** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16/34)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00283 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9861b57d6c1e74d75859d7221729d08b93ca3e9a8f250d5e66d403dd08c8cc1
Documento generado en 15/02/2021 08:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16/34)